

Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

**SALA DE ADMISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-**  
Quito D.M., 12 de febrero de 2021.-

**VISTOS:** El 10 de febrero de 2021 se integró el Primer Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes, en función de aquello se avoca conocimiento de la causa No. 11-21-AN, acción por incumplimiento y se considera.

## I

### Antecedentes Procesales

1. El 12 de febrero de 2021, Yaku Sacha Pérez Guartambel presentó acción por incumplimiento en contra del Consejo Nacional Electoral.
2. Las normas cuyo cumplimiento se reclaman son las contenidas en el artículo 127 del Código de la Democracia y en el artículo 9 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR”. Las normas, en su parte pertinente, textualmente establecen lo siguiente:

*Art. 127.- El Consejo Nacional Electoral implementará procedimientos tecnológicos y logísticos, que garanticen conocer públicamente los resultados electorales provisionales y las imágenes de las actas de instalación y de escrutinio de las juntas receptoras del voto. La difusión se realizará sin ninguna restricción, de manera ininterrumpida, y desde el momento en que se obtengan los primeros datos, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.*

*Art. 9.- (...) las imágenes de las actas serán publicadas en la página web y otros medios de difusión del Consejo Nacional Electoral para que puedan ser consultadas en línea por parte de la ciudadanía y organizaciones políticas y sociales, de manera ininterrumpida desde el*

*momento en que se obtengan los primeros datos, salvo caso fortuito o fuerza mayor.”.*

## II

### Pretensiones y fundamentos

3. Para sustentar su demanda, el accionante sostiene que la normativa que se incumplió dispone que *“el Consejo Nacional Electoral tenía la obligación de publicar en la página dispuesta para dar a conocer los resultados parciales las Elecciones Generales 2021 (...) las imágenes de las actas de instalación y las actas de escrutinio de cada una de las Juntas Receptoras del Voto, sin restricciones de ningún tipo, de manera ininterrumpida y desde el momento en que se obtenga los primeros datos”.*
4. Una vez que expone las razones por las cuales considera que las normas cuyo cumplimiento se exige contienen una obligación, clara expresa y exigible el accionante sostiene que *“el Consejo Nacional Electoral desde el primer momento en el que empezó a transmitir los resultados electorales, esto es, desde el 7 de febrero de 2021, omitió su obligación de publicar, junto a los resultados electorales provisionales, las imágenes de las actas de instalación y de escrutinio de todas las Juntas Receptoras del Voto”.*
5. Así mismo, sostiene que en ningún momento el Consejo Nacional Electoral ha justificado esta omisión en la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor, para eximirse del cumplimiento de la obligación.
6. Por lo expuesto, y con el fin de garantizar la transparencia en el proceso electoral el accionante solicita que se ordene a la entidad demandada *“el recuento público - transmitido en vivo- de cada una de las Juntas Receptoras del Voto de las 25 Juntas Electorales Provinciales”.*
7. Finalmente, solicita como pretensión que dicho recuento se realice en todo el país, y que se considere no solo las papeletas de votación, sino que se contraste su fiabilidad. Adicionalmente, solicita que esta Corte ordene la *“creación de una*

*veeduría ciudadana respecto del sistema informático con el fin de que éste efectivamente refleje en sus resultados los datos obtenidos en el recuento”.*

### III

#### Requisitos de la demanda

8. El artículo 55 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) establece como requisito de la demanda la “[p]rueba del reclamo previo.”.
9. De la revisión del expediente, se verifica que el accionante no ha adjuntado a su demanda la prueba de un reclamo previo, sin embargo, sostiene que en el presente caso se torna inaplicable la exigencia de dicho requisito dado que *“la obligación de finalizar los escrutinios en el tiempo de diez días: y, términos estrechísimos para recurrir las decisiones respecto de los resultados: 48 horas luego de notificados; resulta inaplicable la disposición”* razón por la cual solicita que esta Corte *“inaplique”* la regla procesal contenida en el párrafo precedente.
10. Al respecto, se tiene que esta Corte Constitucional ha manifestado<sup>1</sup> que *“el reclamo previo es un presupuesto fundamental para la configuración del incumplimiento de normas”*, razón por la cual el legislador ha impuesto como obligación de quien presente esta garantía adjunte a su demanda la prueba del reclamo previo, dado que para que se verifique el cumplimiento o no de la norma impugnada, la parte demandada deberá justificar su actuación, o como podría darse en el presente caso justifique si el alegado incumplimiento responde a causas de caso fortuito o fuerza mayor<sup>2</sup>. De tal forma, la prueba de reclamo previo constituye un presupuesto procesal indispensable para presentar esta garantía.
11. Este criterio, ha sido recogido en la sentencia 3-11-AN/19, en la que se estableció que *“respecto de la acción por incumplimiento, la LOGJCC exige presentar una prueba del reclamo previo, no sólo como una formalidad sino como un requisito para que tal incumplimiento se configure. De hecho, la demostración de este hecho es un requisito que corresponde a la esencia de la acción en cuestión. Más aún, la*

<sup>1</sup> Ver auto de inadmisión emitido dentro del caso No. 58-19-AN.

<sup>2</sup> “Ley Orgánica Electoral artículo 127.- La difusión se realizará sin ninguna restricción, de manera ininterrumpida, y desde el momento en que se obtengan los primeros datos, **salvo caso fortuito o de fuerza mayor.”**

**Caso Nº. 11-21-AN**

*razón de ser del requisito de "prueba del reclamo previo" implica que se ha concedido la oportunidad, a quien debía satisfacer la obligación reclamada, de que subsane el incumplimiento y tome acciones tendientes a cumplir lo requerido<sup>3</sup>".* Criterio que además fue compartido por el Pleno la Corte Constitucional en su sentencia No. 8-11-AN/19.

- 12.** En tal sentido, siguiendo el criterio jurisprudencial reafirmado por el Pleno del Organismo, este Tribunal considera que no cabe dejar de aplicar un requisito expresamente previsto en la ley para presentar una acción por incumplimiento y que, como se indicó anteriormente, ha sido catalogado por la jurisprudencia de esta Corte como *"un requisito para que tal incumplimiento se configure"* y no como una mera formalidad.
- 13.** Adicionalmente, de la revisión de las pretensiones de la demanda y como se desprende de lo transcrito en los párrafos 6 y 7 se evidencia que el accionante pretende que esta Corte resuelva respecto de eventuales inconsistencias sobre el proceso electoral, para lo cual el ordenamiento jurídico ha previsto etapas específicas para que se presenten distintos tipos de acciones, quejas e impugnaciones, las cuales incluso pueden llegar ante el máximo órgano de administración de justicia electoral, el Tribunal Contencioso Electoral<sup>4</sup>; ello en atención de lo dispuesto en el artículo 16 del Código de la Democracia.

#### **IV**

#### **Consideraciones adicionales**

- 14.** Sin perjuicio del examen de admisibilidad que consta en líneas previas y que por mandato legal recae en este Tribunal, no es ajeno para sus integrantes que la Corte

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 3-11-AN/19, párr. 21.

<sup>4</sup> V. g. "Ley Orgánica Electoral artículo 270 numeral 1.- La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados y se podrá presentar por las siguientes causales:

1. Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función electoral".

Así mismo, el artículo 242 del mismo cuerpo legal prevé el derecho de los sujetos electorales a objetar los resultados del escrutinio.

**Caso Nº. 11-21-AN**

Constitucional, al ser el máximo órgano de control constitucional, está llamada a velar por la supremacía de sus principios fundamentales en el marco del Estado constitucional.

15. En este contexto, este Tribunal de la Sala de Admisión resalta que el principio de constitucionalidad y legalidad, previsto en nuestra Carta Suprema en el artículo 226<sup>5</sup>, es un postulado rector que guía el quehacer de las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidores públicos y, en general, de las personas que actúan en virtud de una potestad estatal, quienes ejercerán las competencias y facultades atribuidas en la Constitución y la ley.
16. Dicho ejercicio de atribuciones, según la misma disposición constitucional así como en virtud de los artículos 3 numeral 1 y 11 numeral 9 de la Constitución, estará encaminado necesariamente a la protección y promoción de los derechos reconocidos y protegidos en nuestro régimen constitucional.
17. En este orden de ideas, la Constitución reconoce a los principios de publicidad y transparencia como pautas rectoras de la Función Electoral y, como tal, de los derechos de participación, del modo que sigue:

*“Art. 217.- (...) La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. **Se registrarán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.**” (Énfasis agregado).*

18. La democracia tiene, como uno de sus principios fundamentales, la transparencia. Éste posibilita el acceso a la información, enriquece la participación ciudadana, permite el control social sobre los actos públicos. La transparencia, además, opera como un mecanismo preventivo de conflictos sociales y políticos. La publicación

---

<sup>5</sup> Constitución de la República. “Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal **ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.**” (Énfasis añadido).

de las actas, como dispone la ley, es un acto de transparencia en el proceso electoral.

- 19.** El principio de transparencia en recientes procesos electorales ha sido cuestionado en varias ocasiones. La democracia se asienta en la confianza del pueblo a quien sirve. Cuando se rompe esta confianza se la pone en riesgo; por ello, es necesario que los responsables de la Función Electoral asuman el principio de transparencia con seriedad y compromiso.
- 20.** La publicación de actas, su procesamiento y sus resultados deben dar la confianza a las organizaciones políticas y ciudadanía para que exista la legitimidad democrática en un proceso electoral. Cuando esto no existe, podríamos estar frente a un incumplimiento de los deberes de organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente, los procesos electorales, tal como dispone el artículo 219 numeral 1 de la Constitución.
- 21.** Por este motivo, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional insiste y recuerda al Consejo Nacional Electoral que, en el ejercicio de sus atribuciones y su autonomía como parte de la Función Electoral, cumpla cabalmente con los principios de publicidad y transparencia del proceso electoral que se encuentra en marcha en el país. Aquello se materializará a través de la observancia de todas las prescripciones constitucionales y legales que promueven la transparencia en los resultados electorales y su proceso de escrutinio.

## **V**

### **Decisión**

- 22.** Por estas razones, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve:
  1. Insistir a los organismos de la Función Electoral que deben, de manera urgente e inmediata, garantizar a la ciudadanía y a las organizaciones políticas la publicidad, transparencia y por ende el acceso al escrutinio, para asegurar la confianza de la opinión pública, sin que esto signifique, bajo ningún concepto, la suspensión o prolongación del calendario electoral.

**Caso Nº. 11-21-AN**

2. Recordar que la Función Electoral, al igual que el resto de la administración pública, constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad y transparencia, y que la inobservancia de esta obligación podría acarrear responsabilidades a las que haya lugar.
3. Inadmitir a trámite la acción por incumplimiento No. 11-21-AN.

Notifíquese y archívese.

Ramiro Avila Santamaría  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 12 de febrero de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**